

Dictamen en relación con la consulta formulada por sobre la comunicación a una ciudadana de los datos de identificación de unos perros y del propietario así como una relación de intervenciones realizadas por la policía municipal de las infracciones y/o agresiones por parte de estos perros para poder iniciar acciones legales.

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una solicitud de dictamen del Ayuntamiento que plantea si puede entregar a una ciudadana la información en la que conste los datos de identificación de los dos perros que han atacado a su perro, la identificación cumplida de la propietaria de los perros y una relación de las intervenciones realizadas por la Policial Municipal que tenga conocimiento del Ayuntamiento de las infracciones y/o agresiones por parte de estos perros para poder iniciar acciones legales.

Analizada la consulta, que no se acompaña de ningún documento, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente:

(...)

II

El Ayuntamiento manifiesta, en su consulta, que ha recibido de una ciudadana una solicitud de acceso a la información sobre la identificación completa de los dos perros que han atacado a su perro, la identificación completa de la propietaria de ambos perros atacantes y una relación de las intervenciones realizadas por la Policial Municipal que tenga conocimiento del Ayuntamiento de las infracciones y/o agresiones por parte de estos perros.

El Ayuntamiento solicita el parecer de esta Autoridad sobre la procedencia de entregar la información solicitada.

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD), extiende su ámbito de protección a los datos personales entendidos como toda información sobre una persona física identificada o identificable, y considera persona física identificable *"toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona."* (artículo 4.1 del RGPD).

El RGPD establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente (artículo 5.1.a)). Para que este tratamiento sea lícito es necesario que concurra alguna de las bases jurídicas del artículo 6.1 del RGPD. En concreto, el apartado c) dispone que el tratamiento será lícito si *"es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento"*.

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre de 2014, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública (en adelante LTC).

El artículo 18 de la LTC establece que *"las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a que se refiere el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida" (apartado 1).*

El artículo 2.b) de la LTC define "información pública" como *"la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones , incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley".*

En la medida en que el Ayuntamiento disponga de la información solicitada, es información que debe ser considerada pública a los efectos del artículo 2.b) de la LTC y, por tanto, queda sometida al derecho de acceso (art.18 del LTC).

El derecho de acceso a la información pública puede obligar a la Administración a ceder datos personales de terceros sin necesidad de disponer de su consentimiento. Ahora bien, este derecho no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes.

En concreto, en aquellos casos en los que la información pública a la que se pretende acceder contiene datos personales (como sucede en el caso examinado), a efectos de otorgar o denegar el acceso, habrá que tener en cuenta los límites establecidos en los artículos 23 y 24 de la LTC.

III

Teniendo en cuenta que los datos de identificación de los dos perros atacantes y la identificación de la propietaria no se trata de datos merecedores de especial protección, el acceso a la dicha información se regirá por lo establecido en el artículo 24.2 de la LTC, según el cual:

"2. Si se trata de otra información que contiene datos personales no incluidos en el artículo 23 (datos merecedores de especial protección), se puede dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación se tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) El tiempo transcurrido.*
- b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.*
- c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.*
- d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.*

(...)."

En el mismo sentido, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT), establece los criterios de ponderación en el artículo 15.3, según el cual:

"3. Cuando la información solicitada no contenga datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud debe conceder el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para llevar a cabo esta ponderación, el citado órgano debe tomar particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español. b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos. c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contengan datos de carácter meramente identificativo de aquéllos. d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o seguridad, o se refieran a menores de edad.”

Si bien el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no está condicionado a la concurrencia de un interés personal y no está sujeto a motivación (art.18.2 LTC) lo cierto

es que conocer la finalidad concreta para la que se quiere acceder a la información es un elemento que puede ser relevante, a efectos de realizar una ponderación esmerada entre los diferentes derechos e intereses en juego.

En este caso, la persona solicitante solicita la información en calidad de “*parte afectada*” y la finalidad por la que quiere acceder a la información es “*por no vulnerar mi derecho a emprender acciones legales (...)*”.

Cabe recordar que el derecho de acceso a la información pública puede responder, legítimamente, a intereses particulares. La dimensión privada o particular del derecho de acceso a la información pública se concreta al permitir a las personas acceder a la información que pueda tener interés por su esfera de intereses particulares y en este sentido, la finalidad del acceso juega un papel esencial a la hora de ponderar entre ambos derechos en juego.

Así lo ponen de manifiesto, el artículo 22.1 LTC, al prever que “*Los límites aplicados al derecho de acceso*

en la información pública deben ser proporcionales al objeto y la finalidad de protección. La aplicación de estos límites debe atender a las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información” y, expresamente que es necesario tomar en consideración “La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho (...)”.

De acuerdo con el artículo 20.2 de la LTC, las limitaciones legales al derecho de acceso a la información pública deben ser aplicadas de acuerdo con su finalidad, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, y se han de interpretar siempre restrictivamente en beneficio del derecho de acceso.

En este caso, el perro de la solicitante resultó muerto como consecuencia del ataque de dos perros potencialmente peligrosos. Así, el artículo 1905 del Código Civil dispone:

“El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa de lo que lo hubiera sufrido.”

El artículo 31 de la Ordenanza municipal sobre tenencia de animales en el término municipal explicita una serie de obligaciones que deben cumplir los propietarios de perros que hayan mordido o causado lesiones a personas o a otros animales, entre otros, están obligados a:

“a) Facilitar los datos del animal agresor y sus propios a la persona agredida, a sus representantes legales, o a los propietarios del animal agredido, a las autoridades competentes que lo soliciten y al personal sanitario que atendido el agredido.

b) Comunicarlo, en el plazo máximo de 24 horas posteriores a los hechos, a el Ayuntamiento, o en las dependencias de la Policía Local y ponerse a disposición de las autoridades municipales.”

Además, la disposición adicional décima de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales establece:

“Los responsables enumerados en el artículo 77.1 de esta ley orgánica podrán comunicar los datos personales que les sean solicitados por sujetos de derecho privado cuando cuenten con el consentimiento de los afectados o aprecien que concurra en los solicitantes un interés legítimo que prevalezca sobre los derechos e intereses de los afectados conforme a lo establecido en el artículo 6.1 f) del Reglamento (UE) 2016/679.”

Así, por un lado, la persona solicitante, como propietaria del perro atacado debe poder disponer de la información sobre la identidad de los perros atacantes y de la propietaria (responsable de los animales) a efectos de ejercer las acciones legales que considere oportunas.

Por otra parte, la propietaria de los perros atacantes, como responsable de los daños que sus perros hayan podido ocasionar, debe contar con la posibilidad de que terceras personas que se sientan lesionadas o perjudicadas puedan obtener la información sobre los perros que sea necesaria para ejercer sus derechos.

Dado lo expuesto, resulta justificado que el derecho de la persona perjudicada prevalezca sobre el derecho a la protección de datos de la persona propietaria de los perros atacantes, por lo que, la normativa de protección de datos no impide la entrega de la información solicitada a la persona afectada.

IV

Lo que se acaba de exponer no quita que sea necesario respetar los principios que deben regir cualquier tratamiento de datos personales, recogidos en el artículo 5 del RGPD. Así, de acuerdo con el principio de minimización de datos, el artículo 5.1 c) del RGPD dispone que: *“los datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados”*.

La aplicación del principio de minimización de datos (artículo 5.1 c) RGPD) exige, en la medida de lo posible, realizar una ponderación respecto a los datos personales incluidos en el conjunto de la información solicitada, para que no se comuniquen más datos de los estrictamente necesarios para alcanzar la finalidad legítima que justifica el acceso.

En este caso, en cuanto a la información de los datos de identificación completa de los dos perros atacantes y la identificación completa de la propietaria, es preciso recordar que la persona solicitante solicita esta información en calidad de “*parte afectada*” y “*por no vulnerar mi derecho a emprender acciones legales (...)*”. En este sentido, el artículo 399.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) explicita:

“El juicio principiará por demanda, en la que, consignados de conformidad con lo establecido en el artículo 155, las datos y circunstancias de identificación del actor y demandado y domicilio o residencia en que pueden ser emplazados, se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho y se fijará con claridad y precisión lo que se pida.”

En cuanto a los juicios verbales, el artículo 437 LEC dispone:

“1. El juicio verbal principiará por demanda, con el contenido y forma propios del juicio ordinario, siendo también de aplicación lo dispuesto para dicho juicio en materia de preclusión de alegaciones y litispendencia.

2. No obstante, en los juicios verbales en que no se actúe como abogado y procurador, el demandante podrá formular una demanda sucinta, donde se consignarán las datos y circunstancias de identificación del actor y demandado y domicilio o domicilios en que pueden ser citados, y se fijará con claridad y precisión lo que se demane, concretando los hechos fundamentales en que se basa la petición (...).”

Así, en aplicación del principio de minimización, no habría ningún impedimento al facilitar los datos identificativos de los perros potencialmente peligrosos atacantes (raza, número de chip, aseguradora y número de póliza de los dos perros atacantes) Ahora bien, facilitar la información de todas las datos identificativos de la propietaria de los perros, sin ningún tipo de restricción, comportaría un acceso generalizado e indiscriminado a estos datos, no justificado desde el punto de vista de la normativa de protección de datos.

En este sentido, sería suficiente para alcanzar el objetivo que el Ayuntamiento facilitara a la persona solicitante, los datos de nombre, apellidos y domicilio de la propietaria de éstos perros, a fin de que pueda iniciar las acciones judiciales que considere pertinentes. Por tanto, no habría impedimento, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos al entregar esta información. Esto, salvo que del trámite de audiencia que el Ayuntamiento debe dar a la persona afectada, tal y como prevé el artículo 31.1 de la LTC, durante la tramitación de la solicitud de acceso, resulte alguna circunstancia personal concreta que justifique la limitación del derecho de acceso.

V

En cuanto al resto de información que se pide, en concreto, una “*relación de las intervenciones por parte de la Policía Municipal que tenga conocimiento de este Ayuntamiento de las infracciones y/o agresiones de los perros que mataron a mi perro (...)*” es necesario hacer una distinción previa entre los datos relativos a otras infracciones y los datos relativos a otras agresiones.

Así, en cuanto al acceso a la información sobre una relación de las intervenciones de la Policía Municipal relativas a otras infracciones cometidas, el artículo 23 de la LTC dispone:

“Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos,

como las relativas a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente por medio de un escrito que debe acompañar a la solicitud.”

En este caso, el límite al derecho de acceso a estos datos se aplica en su intensidad máxima y por tanto, tal y como recoge la normativa legal, debe denegarse el acceso a la información que contiene datos personales relativos en la comisión de infracciones. Así, desde el

punto de vista de la normativa de protección de datos no está justificada la entrega de esta información.

En cuanto al acceso a la información sobre una relación de las intervenciones de la Policía Municipal relativas a otras agresiones cometidas, es necesario realizar un ejercicio de ponderación entre las implicaciones que puede tener el facilitar esta información por el derecho a la protección de datos de las personas que puedan resultar afectadas y el interés público, o en su caso particular, en el acceso.

Así, este documento podría contener información personal de diversa naturaleza como los datos de otras personas agredidas, los datos identificativos de las personas propietarias de otros perros agredidos, además, tampoco sería posible descartar datos de categorías especiales (datos de salud), o que requieren una especial protección (datos de eventuales niños agredidos), aparte, por supuesto, de información que afectaría a la persona propietaria del perro agresor (el hecho de que su perro haya participado en otras agresiones).

En cuanto a las personas distintas a la persona propietaria del perro agresor, parece que podría facilitarse la información de modo que no fueran directamente identificables (p. ej. identificando sólo el núm. de denuncia, atestado o expediente y evitando incluir las datos que permitan identificar a estas personas o que sean innecesarias).

Ahora bien, hay que tener en cuenta que incluso si se hiciera así, o incluso si se limitara a entregar el número de agresiones anteriores, sería inevitable acabar relacionando esta información con la persona titular del perro agresor, por lo que se estaría facilitando información a la persona agredida sobre otras agresiones que, pese a estar protagonizadas por el mismo perro agresor, en principio podrían no tener nada que ver con la agresión sufrida.

Cabe recordar que la finalidad que alega la solicitante es poder iniciar acciones legales y que para el inicio de las acciones legales no es indispensable aportar en el momento de ejercer todas las posibles pruebas sino que la propia legislación procesal ya permite que quien ha ejercido la acción pueda proponer las pruebas que considere oportunas para que, si el juzgador lo considera relevante para decidir el caso concreto, pueda acordar la admisión y práctica de la prueba y, en su virtud, requerir al Ayuntamiento para que aporte información sobre otras agresiones del mismo animal.

Por este motivo, el derecho de acceso a la información para poder ejercer las acciones legales no parece que, en ese momento procesal, deba prevalecer ante el derecho de la persona propietaria del perro al que se mantenga la confidencialidad de la información que consta en poder del Ayuntamiento sobre esta cuestión.

De acuerdo con las consideraciones hechas en este dictamen en relación con la consulta planteada, se hacen las siguientes,

Conclusiones

La normativa de protección de datos no impediría la entrega de la información sobre los datos identificativos de los perros atacantes, así como de los datos de nombre, apellidos y domicilio de la persona propietaria de los perros, a efectos de iniciar las acciones legales que considere oportunas . En cuanto a la entrega de la información sobre otras infracciones será denegado en base a lo dispuesto en el artículo 23 de la LTC. En cuanto al acceso a la información sobre otras agresiones de los perros atacantes, dada la finalidad pretendida, su entrega no resultaría justificada, desde el punto de vista de la protección de datos.

Barcelona, 3 de marzo de 2020

Traducción Automática